

**INFORME No. 140/17**

**PETICIÓN 677-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FABIÁN PÉREZ OWEN

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.165

Doc. 166

26 octubre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2104 celebrada el 26 de octubre de 2017
165 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 140/17. Admisibilidad. Fabián Pérez Owen. Colombia. 26 de octubre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 140/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 677-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FABIÁN PÉREZ OWEN Y FAMILIA

COLOMBIA

26 DE OCTUBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jaime Salazar Grisales |
| **Presunta víctima:** | Fabián Pérez Owen y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y artículos I (vida), VI (familia), XI (salud) y XVI (seguridad social) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 6 de junio de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de noviembre de 2012 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 4 de diciembre de 2013 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 4 de abril de 2014 |
| **Observaciones adicionales** **de la parte peticionaria:** | 22 de mayo de 2014 y 15 de abril de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 11 de noviembre de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Declaración Americana |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y artículo XI (salud) de la Declaración Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 14 de febrero de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 6 de junio de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario indica que Fabián Pérez Owen (en adelante “la presunta víctima”) padecía de dolencias cardíacas desde 1994. Manifiesta que el 1 de mayo de 1995 la presunta víctima se afilió a la Caja Nacional de Previsión Social (en adelante CAJANAL), una empresa estatal que realiza contrataciones con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales de la salud con el fin de prestar los servicios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Indica que el 11 de abril de 2002, el médico especialista derivó a la presunta víctima a una Institución Hospitalaria para que se le practicara una cirugía que comprendía reemplazo valvular articular y mitral así como bypass, señalando que debía realizarse de forma urgente ya que la vida del paciente estaba en peligro. La cirugía requerida por la presunta víctima, siendo compleja, debía realizarse en una institución que contara con planta física para ello.
2. El peticionario alega que CAJANAL desatendió las órdenes médicas señalando que no tenía camas disponibles y en otras oportunidades que no tenía convenios con la Clínica San Rafael de Bogotá, institución que contaba con las facilidades para realizar la operación. Por lo tanto, la presunta víctima fue internada en una clínica a cargo de la empresa COMSUSALUD IPS (contratista de CAJANAL). El peticionario alega que dicha clínica se encontraba totalmente deficiente de servicios y que escasamente cumplía con los estándares de un centro de salud o centro de urgencias. Señala que la presunta víctima permaneció tres semanas hospitalizada en dicha institución sin que se le practicara la intervención quirúrgica requerida con urgencia, por lo que el 28 de mayo de 2002 interpuso acción de tutela para obtener la protección del derecho a la vida de la presunta víctima. Sin embargo, el 30 de mayo de 2002 Fabián Pérez Owen falleció a causa de una insuficiencia cardíaca global que se presentó como complicación de la enfermedad que padecía. El 12 de junio de 2002 el juez competente denegó la tutela por considerarla improcedente ya que el fallecimiento de Fabián Pérez Owen había ocurrido dos días después de la interposición de la acción.
3. Sostiene el peticionario que CAJANAL estaba al tanto de que COMSUSALUD IPS no contaba con las facilidades necesarias para practicar la operación por lo que solicitó un presupuesto al Instituto del Corazón de Ibagué, el cual fue recibido el 29 de mayo de 2002. El 13 de agosto de 2002 -73 días después del fallecimiento de la presunta víctima- CAJANAL consignó a favor del Instituto del Corazón de Ibagué la suma de 17.361.612 pesos colombianos para pagar el procedimiento médico quirúrgico.
4. El peticionario refiere que el 31 de enero de 2003 se presentó una acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Tolima, la cual fue rechazada el 14 de septiembre de 2007 por considerar que el servicio prestado a la presunta víctima fue el adecuado. En particular, el Tribunal señaló que la presunta víctima falleció al día siguiente en que CAJANAL recibió la cotización y que el hecho que CAJANAL haya cancelado el valor para pagar el procedimiento médico acredita que la entidad no se sustrajo a su deber legal de brindar servicio asistencial. Los peticionarios señalan que, dado que por motivos de cuantía no podían apelar dicha decisión, el 10 de octubre de 2007 presentaron ante el Consejo de Estado una acción de tutela contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Tolima. El Consejo de Estado el 1 de noviembre de 2007 declaró improcedente la acción señalando que no procedía contra sentencias judiciales. Finalmente, el 13 de febrero de 2008 se presentó solicitud de insistencia ante la Procuraduría General de la Nación para que ésta interviniera ante la Corte Constitucional con el fin de lograr la revisión del caso. La Procuraduría General de la Nación, con base en sus facultades discrecionales, negó dicha solicitud el 14 de febrero de 2008.
5. El Estado sostiene que la petición es inadmisible. Refiere que todos los trámites surtidos a nivel interno y las decisiones proferidas por las autoridades competentes fueron desarrollados respetando el debido proceso y las garantías judiciales y que el hecho que se hayan desestimado las pretensiones del peticionario no implica la vulneración de sus derechos fundamentales. En este sentido, alega que una declaratoria de admisibilidad de la presente petición convertiría a la Comisión en un tribunal de alzada. Finalmente, el Estado considera que los hechos denunciados por el peticionario no caracterizan ni siquiera *prima facie* violaciones a los derechos garantizados en la Convención Americana.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario afirma que el 28 de mayo de 2002 adelantó acción de tutela solicitando la protección del derecho a la vida de Fabián Pérez Owen. Indica que, luego del fallecimiento de la presunta víctima, presentó una acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Tolima, la cual fue rechazada. Ante la imposibilidad de apelar dicha decisión por razones de cuantía, presentó una tutela ante el Consejo de Estado y contra el rechazo de ésta una solicitud de insistencia ante la Procuraduría General, la cual también fue denegada el 14 de febrero de 2008. Por su parte, el Estado no presenta alegatos respecto al agotamiento de recursos internos, ni controvierte lo indicado por el peticionario al respecto. Atendido lo anterior, la Comisión concluye que la presunta víctima agotó los recursos internos disponibles mediante la sentencia de fecha 14 de febrero de 2008, en cumplimiento del artículo 46.1.a de la Convención. En vista de que la petición fue presentada el 6 de junio de 2008, la Comisión concluye que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas la falta de atención médica adecuada ante el riesgo inminente a la salud de la presunta víctima y la ausencia de reparación en un proceso judicial de única instancia[[5]](#footnote-6), podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.
2. Con respecto a los alegatos sobre violaciones de la Declaración Americana, en atención a lo dispuesto en los artículos 23 y 49 de su Reglamento, la Comisión goza, en principio, de competencia *ratione materiae* para examinar violaciones de los derechos consagrados por dicha Declaración. Sin embargo, la CIDH ha establecido previamente que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento -no la Declaración- el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión Interamericana, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos y que no medie una situación de continuidad.
3. En el presente asunto, dado que no existe un artículo en la Convención Americana sustancialmente idéntico al artículo XI (salud y al bienestar) de la Declaración, la Comisión analizará en etapa de fondo la posible aplicabilidad de dicha disposición en la presente petición. En relación con la alegada violación del artículo XVI (seguridad social), la Comisión observa que los peticionarios no presentan elementos suficientes para declararlo admisible. Por otra parte, la CIDH observa que existe una similitud de materia entre el artículo I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona) de la Declaración y los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal) de la Convención, y que, respecto a la alegada violación del artículo VI (familia) de la Declaración, la Comisión observa que el peticionario no ofrece alegatos o sustento para su presunta violación, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 8, 25 y 26 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y el artículo XI de la Declaración Americana;
2. Declarar inadmisible el artículo XVI de la Declaración Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los 26 días del mes de octubre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Declaración” o “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 108/17, Petición 562-08, Pedro Herber Rodríguez Cárdenas, Colombia, 7 de septiembre de 2017, párr. 16. [↑](#footnote-ref-6)